

**ACUERDO DE COMERCIO ENTRE LOS PUEBLOS Y
COMPLEMENTARIEDAD ECONÓMICA Y PRODUCTIVA, ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA Y EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, en adelante denominadas las "Partes".

TOMANDO EN CUENTA el Acuerdo para la aplicación de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América y el Tratado de Comercio de los Pueblos, suscrito por Bolivia, Cuba y Venezuela, en La Habana el 29 de abril de 2006;

TENIENDO PRESENTE el "Convenio para el Desarrollo social entre el gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el gobierno de la República de Bolivia, para profundizar los lazos de comercio y desarrollo entre ambas repúblicas hermanas", suscrito el 23 de enero del 2006;

REAFIRMANDO los principios y los mandatos acordados por los presidentes en sus declaraciones conjuntas;

ANIMADOS por el deseo de fortalecer los vínculos históricos, políticos e ideológicos, así como la alianza estratégica entre ambos países, la cual debe contribuir a complementar las fortalezas del sector industrial de ambas naciones con miras al desarrollo de un modelo económico socioproductivo que dé prioridad a los insumos nacionales y proteja el desarrollo de los sectores productivos de cada país;

CONVENCIDOS de que el libre comercio ha sido un instrumento de saqueo de los recursos de nuestros países, los ha condenado a la dependencia y ha respondido a intereses imperiales, transnacionales, de espaldas a las necesidades de nuestros pueblos, así como ha marginando la participación de pequeñas y medianas empresas y, en general, de nuevos protagonistas emergentes y de su patrimonio cultural-tecnológico-productivo;

CONSIDERANDO que el ALCA y los TLC profundizan las desigualdades productivas y comerciales, exaltando la competencia entre las empresas y países con diferentes estructuras de desarrollo, buscando que los países pobres sigan siendo mono productores y mono exportadores;

COMPROMETIDOS con el desarrollo de una zona económica de desarrollo compartido del ALBA, cuyos instrumentos y evolución reivindiquen los principios del comercio justo y solidario, propicien, impulsen y dinamicen la capacidad productiva de la región, transformen el aparato productivo, promuevan y faciliten el intercambio comercial y coadyuven a la reducción de asimetrías entre nuestros países;

PERSUADIDOS de la necesidad de la participación activa de los sectores estatal, social y colectivo en el aparato productivo de ambos estados, con miras a desarrollar distintas formas de empresas y unidades económicas de producción y distribución social;

RECONOCIENDO que el intercambio comercial debe ser un instrumento de unión de nuestros pueblos, para impulsar el desarrollo socioproductivo, dando prioridad a nuestros insumos y protegiendo el desarrollo de nuestros sectores estratégicos, y por medio del diseño de planes y programas conjuntos, de nuevos modelos de gestión de producción socialista, para propiciar el Vivir Bien y la suprema felicidad social de nuestros pueblos, dado el interés común en satisfacer las necesidades sociales y materiales de nuestros pueblos, y reducir las desigualdades sociales y económicas;

REAFIRMANDO que los estados integrantes del ALBA tienen la obligación de participar de los procesos económicos que le permitan garantizar que el intercambio comercial se constituya en un instrumento de unión y hermandad entre los pueblos, así como romper con los esquemas especulativos y de explotación, en la perspectiva de producir las transformaciones estructurales, el desarrollo sustentable con justicia social, la soberanía de nuestras naciones y el derecho a su autodeterminación, junto a nuestro compromiso de continuar con el legado histórico de nuestros libertadores, de avanzar en la unión de los pueblos de nuestra América para la construcción de la Patria Grande como único camino para garantizar la verdadera independencia;

REAFIRMANDO que es esencial impulsar el desarrollo integral socio productivo respetando los Derechos de la Madre Tierra y contribuir decididamente a darle solución a la desigualdad y pobreza de nuestros pueblos;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I: El presente acuerdo tendrá dentro de sus objetivos los siguientes:

- Avanzar en la construcción de una integración alternativa al ALCA y los Tratados de Libre Comercio (TLC), basada en los principios de la solidaridad, la cooperación, la complementación y respeto a la soberanía y a la autodeterminación de los pueblos, y de conformidad con el ordenamiento interno de cada Parte y lo previsto en el presente instrumento.
- Consolidar la complementación económica, productiva y comercial con criterios de igualdad, equilibrio y solidaridad para el mutuo beneficio.
- Fortalecer las capacidades de inclusión social y la contribución al desarrollo económico y social entre los países en el marco del respeto y la preservación del ambiente.

- Implementar políticas de promoción del intercambio comercial equilibrado y justo asociado al desarrollo productivo entre nuestros países, identificando la inclusión de nuevos actores para el beneficio de las mayorías excluidas.
- Desarrollar acciones concretas que permitan priorizar a organizaciones indígenas, campesinas, de economía popular solidaria, comunales, de las micro, pequeñas y medianas empresas, cooperativas, empresas estatales, grannacionales y demás formas asociativas para la producción social, para de esta manera mejorar el nivel de vida de la población de ambos países, con el fin de lograr el objeto de Vivir Bien y la suprema felicidad social, fomentando la unidad e integración de nuestras economías.
- Promover y facilitar actividades para la complementación económica-productiva y comercial entre la República Bolivariana de Venezuela y el Estado Plurinacional de Bolivia.
- Crear sociedades y/o empresas mixtas y grannacionales, por medio de convenios de encadenamiento y producción compartida.
- Preparar estudios de factibilidad técnica, económica, financiera, ambiental y social para la realización de actividades y emprendimientos conjuntos por las diferentes formas asociativas de producción, órganos y entes públicos y privados, con miras a fortalecer las alianzas estratégicas entre las Partes y garantizar el desarrollo socio productivo de ambas Naciones.
- Desarrollar proyectos conjuntos para el desarrollo productivo en áreas prioritarias definidas por las Partes, que contemplen la asimilación, adaptación y desarrollo de tecnologías, promovidas de manera conjuntas.
- Ejecutar mecanismos de compensación comercial en la medida que esto resulte mutuamente conveniente para ampliar y profundizar el intercambio comercial.
- Examinar y determinar nuevas potencialidades, tendencias y formas de mejorar la cooperación económica, productiva y comercial entre las Partes.
- Expandir y promover el ámbito de intercambio comercial, solidario y complementario.
- Cualquier otro objetivo que las Partes decidan por acuerdo entre ellas.

SECCIÓN ECONÓMICA-PRODUCTIVA:

COMPLEMENTACIÓN

ARTÍCULO II: Las Partes se comprometen a identificar las necesidades, capacidades y potencialidades productivas y comerciales de cada país, con el propósito definir y establecer los mecanismos para fortalecer y diversificar el desarrollo de cadenas productivas de ambos países y en la zona económica del ALBA, así como promover un intercambio comercial equilibrado y complementario. Esto permitirá a las Partes construir conjuntamente un nuevo esquema de relaciones económicas y productivas, a partir de la definición e impulso de cadenas productivas binacionales, lo cual conducirá a la determinación conjunta de las áreas principales de complementación económico, productiva y comercial.

ARTÍCULO III: Las Partes propiciarán que el intercambio comercial fortalezca los aparatos productivos de ambos países, permitiendo la generación y agregación de valor a lo interno de sus economías e impulsando la complementación en sectores con potencial de encadenamientos productivos.

ARTÍCULO IV: Las Partes procurarán que la inversión productiva en ambos países se dirija al desarrollo de áreas estratégicas definidas por cada país, en función de la naturaleza y especificidad de cada sector productivo. Para ello podrán establecer mecanismos de financiamiento de cadenas productivas complementarias entre los dos países y en el ámbito de la zona económica del ALBA, así como para la localización de industrias, asumiendo los Estados como promotores, supervisores y rectores de las políticas económicas, industriales y comerciales, y actores decisivos en el desarrollo socioeconómico de los países, el rol ejecutor de estos mecanismos. Asimismo, las Partes promoverán la creación de Gran-Nacionales para incentivar los encadenamientos productivos entre países que permitan el establecimiento de redes de producción y comercio, dando prioridad al intercambio de bienes de capital e intermedios.

ARTÍCULO V: Las Partes deberán evaluar los posibles esquemas de alianzas y/o asociaciones productivas, explorando las distintas formas de asociación que en cada proyecto determinen por acuerdo entre ellas, impulsando mecanismos para la participación de las unidades económicas comunales, cooperativas, pequeñas y medianas empresas, empresas estatales y demás tipos de emprendimientos en dicho proceso, teniendo como premisa el desarrollo de actividades económicas estratégicas dirigidas a la producción de los bienes que satisfagan las necesidades más sensibles de los pueblos.

ARTÍCULO VI: Las Partes deberán promover la especialización territorial en cada uno de los países, en atención a sus planes nacionales de desarrollo, entre ellos y en el marco de la zona económica del ALBA, que oriente la localización de las zonas de desarrollo productivo sobre la base de las potencialidades comparativas y geoestratégicas existentes en ambos países. Esto permitirá definir las áreas potenciales hacia las cuales se deberán dirigir los proyectos conjuntos, con el objeto de avanzar en la construcción de un tejido productivo interconectado entre las dos Naciones.

ARTÍCULO VII: Las Partes deberán privilegiar en una primera etapa, el impulso y establecimiento de alianzas económicas productivas en sectores estratégicos que garanticen la satisfacción de las necesidades de nuestros pueblos.

SECCIÓN COMERCIAL

TRATAMIENTO ARANCELARIO PREFERENCIAL

ARTÍCULO VIII: Los Anexos I, II, III, IV, V y VI establecen las normas para regular el intercambio comercial bilateral, precisando que la mejor vía para

fortalecer el desarrollo económico de los pueblos de ambos países es por medio de un intercambio comercial complementario, equilibrado, justo, solidario y condicionado a la complementación económica y productiva, sobre las bases de la cooperación, aprovechamiento de las capacidades y potencialidades existentes en ambos países, favoreciendo el intercambio de bienes finales e intermedios para la producción originaria de los países de la Alianza, así como en el ahorro de los recursos naturales y en la creación de empleo digno.

ARTÍCULO IX: Las Partes deciden adoptar de manera íntegra las preferencias arancelarias vigentes entre ambos países según Anexo I, para el momento de la suscripción del presente acuerdo, las cuales serán revisadas por las Partes anualmente con el fin de fortalecer la complementación económica y productiva y el crecimiento mutuo.

ARTÍCULO X: Con el objeto de proteger la producción nacional y la industria naciente de ambos países, una Parte podrá modificar las preferencias arancelarias otorgadas, pudiendo decidir la reposición de gravámenes arancelarios hasta el nivel NMF que ambos apliquen, según Anexo III.

ARTÍCULO XI: Tomando en cuenta las particularidades de cada sector productivo, se podrán establecer mecanismos de administración del comercio, con el propósito de alcanzar un equilibrio comercial de los sectores más debilitados y/o estratégicos para el desarrollo agrícola e industrial de ambos países, según Anexo I.

MECANISMO DE COMPENSACIÓN DE PAGOS

ARTÍCULO XII: Las Partes se comprometen a ampliar y consolidar la utilización de los mecanismos e instrumentos de la nueva arquitectura financiera por los Estados de la Alianza, con especial énfasis en la profundización del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), el cual debe abarcar como mínimo el cuarenta por ciento (40%) del intercambio comercial entre ambos países y entre los países de la Alianza y aumentar progresivamente a partir del año 2012, con el fin de asegurar las bases para la instauración de una moneda común de la zona económica del ALBA-TCP.

NORMAS TÉCNICAS Y MEDIDAS SANITARIAS

ARTÍCULO XIII: En el desarrollo de normas técnicas y medidas sanitarias, zoonosológicas y fitosanitarias, sobre la base del cumplimiento de las legislaciones nacionales, los Estados Partes garantizarán las condiciones de seguridad, vida y salud humana, animal y vegetal, protección del medio ambiente, defensa del consumidor e inocuidad alimentaria, entre otros aspectos, según Anexo IV y Anexo V.

ARTÍCULO XIV: Se buscará el fortalecimiento de la cooperación y apoyo solidario, mediante el cumplimiento y la simplificación de las normas establecidas en el ordenamiento jurídico interno de cada parte, en los procesos y trámites comerciales que realicen las Partes, especialmente las realizadas por las organizaciones indígenas, campesinas, de economía popular solidaria, comunales, artesanales, de las micro y pequeñas empresas, cooperativas, empresas estatales, Gran-Nacionales y demás formas asociativas para la producción social, con el fin de que estas alcancen un nivel de desarrollo sostenible económico y ambiental.

PROMOCIÓN COMERCIAL:

ARTÍCULO XV: En aras de fortalecer la promoción del comercio entre ambos pueblos, las Partes se comprometen a fomentar el desarrollo e incremento de la participación, con énfasis en los bienes finales e intermedios para la producción, en la oferta exportable de las organizaciones indígenas, campesinas, de economía popular solidaria, comunales, de las micro, pequeñas y medianas empresas, cooperativas, empresas estatales y demás formas asociativas para la producción social, con especial importancia de los países de la Alianza, para lo cual se desarrollarán, entre otras, las acciones establecidas en el Anexo VI.

NORMAS DE ORIGEN:

ARTÍCULO XVI: Las normas de origen que se aplicarán para el intercambio comercial de bienes originarios entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la República Bolivariana de Venezuela, basadas en los principios de comercio justo, complementación socio productiva, equilibrio comercial y solidaridad entre los pueblos se encuentran establecidas en el Anexo II del presente Acuerdo. Las Partes establecerán los mecanismos que permitan definir normas comunes de origen, incorporando un porcentaje de participación productiva de los países miembros de la zona económica del ALBA, con énfasis en las pequeñas y medianas empresas y de producción social de la Alianza, como medio para asegurar la complementación económica y productiva.

PROTECCIÓN DE LA PRODUCCIÓN NACIONAL E INDUSTRIAS NACIENTES:

ARTÍCULO XVII: Las disposiciones para proteger la producción nacional y las industrias nacientes de los eventuales efectos perjudiciales de las importaciones se encuentran contempladas en el Anexo III. En tal sentido, y en el marco de los principios de solidaridad, complementariedad y cooperación que fundamentan el ALBA, se priorizarán las consultas en la búsqueda de soluciones amistosas para la resolución de dicha situación, como paso previo a la realización de las investigaciones correspondientes.

ARTÍCULO XVIII: Las Partes podrán llegar a compromisos voluntarios para eliminar el daño causado por las prácticas desleales, o el incremento de las importaciones, durante la fase de consultas o de la investigación. Tales compromisos podrían ser, entre otros, los siguientes:

1. La cooperación para el desarrollo y fortalecimiento de las industrias nacionales de los Estados partes.
2. Complementación productiva por razones de estacionalidad, insuficiencia en la producción nacional, generación de empleo.
3. Apoyo al desarrollo de industrias nacientes.
4. Búsqueda de mercados alternativos.
5. Ajustes al tratamiento arancelario preferencial otorgado

COMITÉ DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL ACUERDO:

ARTÍCULO XIX: Las Partes acuerdan crear un Comité Binacional de Monitoreo de la Complementación Económica, Productiva y Comercial, el cual deberá evaluar y hacer seguimiento a la implementación del presente Acuerdo y definirá los criterios para la clasificación de las empresas según su tamaño y capacidad productiva, lo que permitirá revisar anualmente los avances en esta materia de forma de adoptar las medidas necesarias, en cuanto a las normas descritas en cada uno de los Anexos, para corregir distorsiones contrarias a la complementación económica y productiva.

Dicho Comité estará conformado por representantes designados por cada Parte y se reunirá al menos una vez al año o tantas veces como se requiera de común acuerdo entre las Partes. Este Comité mantendrá informado de su trabajo a la Comisión de Integración Conjunta Venezuela-Bolivia, creada el 30 de abril de 2010.

Cada una de las partes se compromete a suministrar a este Comité toda la información estadística comercial y productiva requerida para la consecución de los objetivos de este Acuerdo. De la misma forma se implementará un sistema de indicadores y de monitoreo del impacto en función de esos objetivos.

ARTÍCULO XX: Cada Parte podrá, sujeta a los términos del presente Acuerdo, suministrar a la otra Parte, y de manera exclusiva, cierta información confidencial y/o de su propiedad, exclusiva o no, seleccionada bajo su propio criterio durante la vigencia del presente instrumento, incluyendo, sin limitarse a esto, información técnica, legal, financiera y de negocio. Dicha información no podrá ser divulgada por una de las Partes a terceros de forma parcial o total sin el consentimiento previo y dado por escrito a la otra Parte.

Toda la información confidencial proporcionada por una Parte a la otra, seguirá siendo propiedad de dicha Parte. Ninguna de las Partes, adquirirá, directa o indirectamente derechos sobre la información confidencial que reciba, directa o indirectamente, bajo los términos y condiciones de este Acuerdo.

DISPOSICIONES FINALES:

ARTÍCULO XXI: Forman parte integrante del presente Acuerdo los siguientes Anexos.

- Anexo I: Tratamiento Arancelario Preferencial
- Anexo II: Normas de Origen
- Anexo III: Protección a la Producción Nacional e Industrias Nacientes
- Anexo IV: Normas Técnicas
- Anexo V: Medidas Sanitarias, Zoosanitarias y Fitosanitarias
- Anexo VI: Promoción Comercial

Las Partes podrán incorporar de común acuerdo anexos adicionales según se requiera para el cumplimiento de los compromisos derivados de la implementación del presente Acuerdo.

ARTÍCULO XXII: El presente instrumento y sus Anexos podrán ser enmendados de común acuerdo entre las Partes. Las enmiendas entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el Artículo referido a entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTÍCULO XXIII: El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de recepción de la última de las comunicaciones a través de las cuales las Partes notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin y tendrá una duración de cinco (5) años, prorrogables automáticamente por períodos iguales, salvo que una de las Partes notifique a la otra, por escrito y por vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de seis (6) meses a la fecha de su expiración.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar en cualquier momento el presente Acuerdo, mediante notificación escrita a la otra, por la vía diplomática. La denuncia surtirá efecto a los seis (6) meses de recibida la comunicación.

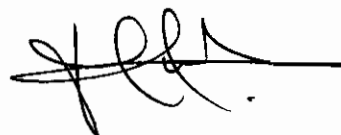
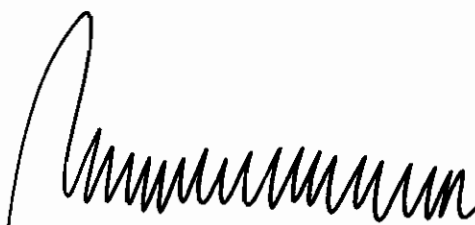
La denuncia del Presente Acuerdo no afectará el desarrollo de los proyectos y acciones acordadas por las Partes, los cuales continuarán en ejecución, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

ARTÍCULO XXIV: Las dudas y controversias que puedan surgir con motivo de la aplicación o interpretación del presente Acuerdo y sus anexos, serán resueltas de manera amistosa mediante negociaciones directas entre las Partes, efectuadas por vía diplomática.

Suscrito en la ciudad de Cochabamba, a los 31 días del mes de marzo de 2011, en dos (2) ejemplares originales, redactados en idioma castellano.

**Por el Gobierno de la República
Bolivariana de Venezuela**

**Por el Gobierno del Estado
Plurinacional de Bolivia**



Nicolas Maduro Moros
Ministro del Poder Popular para las
Relaciones Exteriores

David Choquehuanca Céspedes
Ministro de Relaciones Exteriores

**ACUERDO DE COMERCIO DE LOS PUEBLOS PARA LA
COMPLEMENTARIEDAD ECONÓMICA, PRODUCTIVA ENTRE EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Y EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

ANEXO I

TRATAMIENTO ARANCELARIO PREFERENCIAL

Artículo 1.- Con el fin de fortalecer la cooperación y el crecimiento mutuo mediante los principios consagrados en el Acuerdo para la aplicación de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América y el Tratado de Comercio de los Pueblos (ALBA-TCP), las Partes acuerdan otorgar el cien por ciento (100%) de preferencias arancelarias aplicables sobre los gravámenes vigentes al momento de las importaciones, que se aplicará a los productos originarios y procedentes de los territorios de ambas Partes.

Artículo 2.- Se considerarán productos originarios aquellos que cumplan con las disposiciones sobre Normas de Origen, contenidas en el Anexo II del presente Acuerdo.

Artículo 3.- Se entenderá por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualquier otro recargo de efecto equivalente que incidan sobre las importaciones originarias de las Partes. No están comprendidos en este concepto las tasas y recargos análogos cuando sean equivalentes al costo de los servicios prestados ni los derechos antidumping o compensatorios.

Artículo 4.- En el comercio de bienes entre las Partes, la clasificación de las mercancías se registrará por la Nomenclatura nacional de cada Parte, basada en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y sus actualizaciones, las cuales no modificarán el ámbito y las condiciones negociadas en el presente Acuerdo.

Artículo 5.- Con el objeto de proteger la producción nacional y la industria naciente de ambos países, una Parte podrá modificar las preferencias arancelarias otorgadas, pudiendo decidir la reposición de gravámenes arancelarios hasta el nivel de Nación Más Favorecida que ambos apliquen.

Artículo 6.- Tomando en cuenta las particularidades de cada sector productivo, se podrán establecer mecanismos de administración del comercio, a fin de alcanzar un equilibrio comercial de los sectores más debilitados. Tanto los mecanismos como los productos que podrán ser objeto de este tratamiento, podrán ser modificados en cualquier momento posterior a la entrada en vigor del Acuerdo.

ANEXO II

NORMAS DE ORIGEN

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- **Ámbito de aplicación**

El presente Régimen establece las normas y procedimientos para la calificación, declaración, certificación, control y verificación del origen del universo de las mercancías comprendidas en la nomenclatura arancelaria vigente en las Partes, aplicable al comercio entre la República Bolivariana de Venezuela y el Estado Plurinacional de Bolivia, así como para la expedición directa, sanciones y responsabilidades.

Artículo 2.- **Definiciones**

Para los efectos de la aplicación e interpretación del presente Régimen se entenderá por:

Autoridad Competente: Aquella que, conforme a la legislación de cada Parte, es responsable de la aplicación y administración de sus leyes y reglamentaciones que estipulan los procedimientos que se encuentran consagrados en este Anexo;

En el caso de la República Bolivariana de Venezuela:

- Ministerio del Poder Popular para el Comercio;

En el caso del Estado Plurinacional de Bolivia:

- a) Servicio Nacional de Verificación de Exportaciones – SENAVEX
- b) Aduana Nacional de Bolivia ; y

Cambio de partida arancelaria: Término utilizado para indicar que la materia prima no originaria tiene que estar clasificada en una partida arancelaria diferente de aquella en la que se clasifica la mercancía;

Material de embalaje: Material utilizado para proteger una mercancía durante su transporte. No incluye los envases y materiales en los que se empaca la mercancía para la venta al por menor;

Días: Días calendario, incluidos el sábado, el domingo y días festivos;

Ensamblaje: Conjunto de operaciones físicas mediante las cuales se unen piezas o conjuntos de éstas, para formar una unidad de distinta naturaleza y características funcionales diferentes a las partes que la integran;

Informe de origen: Documento legal escrito, emitido por la autoridad competente como resultante de un procedimiento que verifica si una mercancía califica o no como originaria, de conformidad con este Régimen;

Material: Materias primas, insumos, materiales intermedios, partes y piezas que se

incorporan en la elaboración de las mercancías;

Material intermedio: Material que es producido por el productor de una mercancía y utilizado en la producción de la misma, siempre que ese material cumpla con lo establecido en el Artículo 3 del presente Régimen;

Mercancía: Cualquier material producido, aún si fuera utilizado posteriormente en otro proceso de producción;

Mercancías idénticas: Aquellas que son iguales en todos los aspectos a la mercancía importada, incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial. Las pequeñas diferencias de aspecto no impedirán que se consideren como idénticas las mercancías que en todo lo demás se ajusten a la definición. Sólo se consideran mercancías idénticas las producidas en las Partes;

Partes: El Estado Plurinacional de Bolivia y la República Bolivariana de Venezuela;

Partida: Los cuatro primeros dígitos del código utilizados según la Nomenclatura del Sistema Armonizado;

Producción: El cultivo, la cría, la extracción, la cosecha, la recolección, la pesca, la caza, cualquier tipo de procesamiento o transformación, incluyendo el ensamblaje u otras operaciones específicas indicadas en los requisitos específicos de origen señalados en el Apéndice 1 del presente Régimen;

Sistema Armonizado: Nomenclatura que comprende las partidas, subpartidas y los códigos numéricos correspondientes, las notas de las secciones, de los capítulos y de las subpartidas, así como las reglas generales para su interpretación, en la forma en que las partes lo hayan incorporado en sus respectivas legislaciones;

Territorio: Comprende todo el espacio sujeto a la soberanía y jurisdicción de los Estados, conforme a las respectivas legislaciones y al Derecho Internacional;

Valor FOB (Free on Board/libre a bordo): Es el valor de la mercancía puesta a bordo del medio de transporte acordado, en el punto de embarque convenido;

Valor CIF (cost, insurance and freight/costo, seguro y flete): Es el valor de la mercancía puesta en el lugar de desembarque convenido, con todos los costos, seguros y fletes; independientemente del medio de transporte utilizado.

SECCIÓN II

CRITERIOS PARA LA CALIFICACIÓN DE ORIGEN

Artículo 3.- Mercancías originarias

Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Régimen, serán consideradas originarias de las Partes:

a) Las mercancías listadas a continuación cuando sean obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en territorio de una o ambas Partes:

- i. minerales extraídos en territorio de una Parte;
- ii. plantas y productos de plantas cosechadas, recogidas o recolectadas en territorio de una Parte;
- iii. animales vivos, nacidos capturados o criados en territorio de una Parte;
- iv. mercancías obtenidas de la caza, recolección, acuicultura o pesca en territorio de una Parte;
- v. productos obtenidos del mar por barcos propios de empresas establecidas en el territorio de cualquier Parte, fletados, arrendados o siempre que tales barcos estén registrados o matriculados por una Parte de acuerdo a su legislación interna;
- vi. mercancías producidas a bordo de barcos fábrica, a partir de los productos identificados en el numeral v), siempre que esos barcos fábrica sean propios de empresas establecidas en el territorio de una Parte, fletados, arrendados o siempre que tales barcos estén registrados o matriculados por una Parte;
- vii. desechos y desperdicios derivados de la producción en territorio de una Parte, siempre que estas mercancías sean utilizadas únicamente para recuperación de materias primas;
- viii. mercancías producidas en territorio de una Parte, exclusivamente a partir de las mercancías mencionadas en los incisos i) al vii).

b) Las mercancías que sean producidas enteramente en territorio de una Parte, a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad con este Régimen;

c) Las mercancías que en su elaboración utilicen materiales no originarios serán consideradas originarias cuando cumplan con los requisitos específicos de origen previstos en el Apéndice 1 del presente Régimen. Los requisitos específicos de origen prevalecerán sobre los criterios generales, salvo en el caso de mercancías que cumplan con los literales a) y b) del Artículo 3.

Asimismo, las Partes podrán modificar y eliminar los requisitos específicos de origen cuando existan razones que así lo ameriten;

d) Las mercancías elaboradas utilizando materiales no originarios, que cumplan con las siguientes condiciones:

- i. no se les ha fijado requisitos específicos de origen;
- ii. resultan de un proceso de producción;
- iii. el proceso productivo es realizado enteramente en el territorio de una

Parte;

- iv. en su elaboración se utilicen materiales originarios del territorio de las Partes, distintos a los señalados en los Artículos 9, 11 y 12 del Presente Régimen;
- v. se clasifique en una partida diferente a la de los materiales no originarios según la Nomenclatura del Sistema Armonizado vigente en cada país.

e) Las mercancías elaboradas utilizando materiales no originarios que cumplan las siguientes condiciones:

- i. no se les han fijado requisitos específicos de origen;
- ii. no cumplen con lo establecido en el literal anterior;
- iii. resultan de un proceso de transformación distinto al ensamblaje o montaje;
- iv. el proceso productivo es realizado enteramente en el territorio de una Parte;
- v. en su elaboración se utilicen materiales originarios del territorio de las Partes, distintos a los señalados en los Artículos 9, 11 y 12 del presente Régimen, y;
- vi. el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 60% del valor FOB de exportación de la mercancía.

f) Las mercancías elaboradas utilizando materiales no originarios que cumplan las siguientes condiciones:

- i. no se les han fijado requisitos específicos de origen;
- ii. resultan de un proceso de ensamblaje o montaje;
- iii. el proceso de ensamblaje o montaje es realizado enteramente en el territorio de una Parte;
- iv. en su elaboración se utilicen materiales originarios del territorio de las Partes, distintos a los señalados en los Artículos 9, 11 y 12 del presente Régimen, y;
- v. el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 60% del valor FOB de exportación de la mercancía.

Artículo 4.- Requisitos Específicos de Origen

Para el caso de mercancías elaboradas utilizando materiales no originarios, las Partes podrán establecer, de común acuerdo, la aplicación de requisitos específicos de origen. Los requisitos específicos de origen prevalecerán sobre los criterios generales, salvo en el caso de las mercancías que cumplan con los literales a) y b) del Artículo 3 del presente Anexo.

Artículo 5.- Tratamiento de los materiales intermedios

Para efectos de la determinación del origen de una mercancía, para los casos definidos en los literales c), d), e) y f) del Artículo 3, el productor podrá considerar el valor total de los materiales intermedios utilizados en la producción de dicha mercancía como originarios, siempre que éstos clasifiquen como tal de conformidad con las disposiciones de este Régimen.

Artículo 6.- Acumulación

Para efectos del cumplimiento de las normas de origen, los materiales originarios del

territorio de cualquiera de las Partes, incorporados en una determinada mercancía en el territorio de la Parte exportadora, serán considerados originarios del territorio de esta última.

Artículo 7.- Procesos u operaciones que no confieren origen

Las operaciones que se detallan a continuación se considerarán elaboraciones y transformaciones insuficientes para conferir el carácter de productos originarios:

- a) Las manipulaciones destinadas a garantizar la conservación de los productos en buen estado durante su transporte y almacenamiento (ventilación, tendido, secado, refrigeración, congelación, inmersión en agua salada, sulfurosa o en otras soluciones acuosas, adición de sustancias separación y/o extracción de las partes deterioradas o averiadas y operaciones similares);
- b) La dilución en agua o en otra sustancia;
- c) Las operaciones simples de desempolvado, cribado, selección, clasificación, preparación de surtidos (incluso la formación de juegos de artículos), selección, fraccionamiento, tamizado y filtrado, lavado, pintura o cortado;
- d) Los cambios de envase y las divisiones o agrupaciones de bultos;
- e) El embalaje, el simple envasado en botellas, frascos, bolsas, estuches y cajas, o la colocación sobre cartulinas o tableros, etc., y cualquier otra operación sencilla de envasado;
- f) La colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;
- g) Lavado y/o el planchado de textiles;
- h) El descascarillado, desgrane, la extracción de semillas o huesos y el pelado, secado o macerado de frutas, frutos secos y legumbres
- i) El afilado y los cortes
- j) La coloración de azúcar o la confección de terrones de azúcar;
- k) La limpieza, inclusive la remoción de óxido, grasa y pintura u otros recubrimientos, aplicación de aceite;
- l) La simple mezcla de productos, sean o no de diferentes clases;
- m) El desarmado de mercancías en sus partes;
- n) Las operaciones cuyo único propósito sea facilitar la carga;
- o) El sacrificio de animales; y
- p) La combinación de dos o más de las operaciones especificadas en los literales a) al o).

Artículo 8.- Mercancías originarias de zonas francas

Las mercancías o materiales originarios o procedentes de Zonas Francas, o cualquier otro régimen territorial especial del Estado Plurinacional de Bolivia o de la República Bolivariana de Venezuela, estarán sujetos al pago del arancel aplicable a terceros países.

Artículo 9.- Accesorios, repuestos y herramientas

Los accesorios, repuestos y herramientas entregados con la mercancía como parte de los accesorios, y que sean parte del equipamiento normal de la mercancía, no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la elaboración de la mercancía cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria siempre que:

- a) los accesorios o repuestos y las herramientas no sean facturados por separado

- de la mercancía, independientemente de que se desglosen o detallen por separado en la propia factura; y
- b) la cantidad y el valor de dichos accesorios, refacciones o repuestos y herramientas sean los habituales para el bien.

Si una mercancía está sujeta al requisito de valor de contenido, el valor de los accesorios, repuestos o herramientas descritos en el párrafo anterior, se tomará en cuenta, como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, para calcular el valor de contenido de la mercancía.

Artículo 10.- Juegos o surtidos de mercancías

Los juegos o surtidos, definidos en la Regla General 3 del Sistema Armonizado, así como las mercancías cuya descripción en la nomenclatura del Sistema Armonizado sea específicamente la de un juego o surtido, serán consideradas originarias cuando todas las mercancías sean originarias. Sin embargo, cuando un juego o surtido esté compuesto por mercancías originarias y mercancías no originarias, ese juego o surtido será considerado originario en su conjunto, si el valor CIF de las mercancías no originarias no excede el 10% del precio FOB del juego o surtido.

Artículo 11.- Envases y material de empaque para la venta al por menor

Los envases y los materiales de empaque en que una mercancía se presente para la venta al por menor, cuando estén clasificados con la mercancía que contienen, no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía cumplen los cambios correspondientes de clasificación arancelaria establecidos en este Régimen.

Si la mercancía está sujeta al requisito de valor de contenido, el valor de los envases y materiales de empaque descritos en el párrafo anterior, se tomará en cuenta como originario o no originario, según sea el caso, para calcular el valor de contenido de la mercancía.

Las disposiciones señaladas en los párrafos anteriores del presente Artículo no serán aplicables cuando los envases o materiales de empaque se presenten por separado o le confieran al producto que contienen su carácter esencial.

Artículo 12.- Contenedores y materiales de embalaje para embarque

Cada Parte dispondrá que los contenedores y materiales de embalaje utilizados exclusivamente para el transporte de una mercancía no se tomarán en cuenta para determinar si una mercancía es originaria.

Artículo 13.- Elementos neutros empleados en la producción.

Se considerarán como originarios los siguientes elementos utilizados en el proceso de fabricación, pero que no estén incorporados físicamente en la mercancía:

- a) combustible y energía;
- b) máquinas, herramientas, troqueles, matrices y moldes;
- c) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipos;
- d) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción u operación de equipos;

- e) catalizadores y solventes; y
- f) cualquier otro material que no esté incorporado en la composición final de la mercancía y que pueda demostrarse que forma parte de dicho proceso de fabricación.

SECCIÓN III EXPEDICION DIRECTA

Artículo 14.- Tránsito y transbordo

Para que una mercancía originaria se beneficie del tratamiento preferencial, deberá expedirse directamente de la Parte exportadora a la Parte importadora. A tal fin, se considera expedición directa:

- a) Las mercancías transportadas únicamente por el territorio de una Parte del Acuerdo
- b) Las mercancías en tránsito, a través de uno o más países no Parte del Acuerdo, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera del país o los países de tránsito, siempre que:
 - i. el tránsito estuviera justificado por razones geográficas o consideraciones relativas a requerimientos de transporte;
 - ii. no estuvieran destinadas al comercio, uso o empleo en el país de tránsito; y
 - iii. no sufran, durante su transporte o depósito, ninguna operación distinta a la carga, descarga o manipulación, para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación.

En caso de transbordo o almacenamiento temporal realizado en un país no Parte del Acuerdo, las autoridades aduaneras del país importador podrán exigir adicionalmente un documento de control aduanero de dicho país no Parte, que acredite que la mercancía permaneció bajo supervisión aduanera.

SECCIÓN IV

DECLARACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ORIGEN

Artículo 15.- Certificación del origen

El certificado de origen es el documento que certifica que las mercancías cumplen con las disposiciones sobre origen de este Régimen y, por ello, pueden beneficiarse del tratamiento preferencial acordado por las Partes del Acuerdo.

El certificado al que se refiere el párrafo anterior deberá emitirse en el formato contenido en el Apéndice 2 del presente Régimen. Dicho certificado ampara una sola operación de importación de una o varias mercancías, y su versión original debe acompañar al resto de la documentación, en el momento de tramitar el despacho aduanero.

Artículo 16.- Emisión de certificado de origen

La expedición y control de la emisión de los certificados de origen, estará bajo la responsabilidad de las autoridades competentes en cada Parte; los certificados de origen serán expedidos por dichas autoridades en forma directa.

Las Partes establecerán un mecanismo de intercambio de información de las autoridades competentes habilitadas para emitir certificados de origen, con el registro y las firmas de los funcionarios acreditados para tal fin.

El exportador que solicita la emisión de un certificado de origen estará preparado para presentar en cualquier momento, a solicitud de las autoridades competentes del país de exportación donde se emite el certificado de origen, todos los documentos pertinentes que prueben la condición de originario de los productos correspondientes, así como el cumplimiento de los demás requisitos de este Régimen.

El certificado de origen deberá ser numerado correlativamente y será expedido en base a una declaración jurada, elaborada en base a los términos señalados en el Artículo 18.

En el campo relativo a "Observaciones" del certificado de origen, deberá indicarse la fecha de recepción de la declaración jurada a que hace referencia el Artículo 18.

Las autoridades competentes habilitadas que emitan los certificados de origen tomarán las medidas necesarias para verificar la condición de originario de las mercancías y el cumplimiento de los demás requisitos de este Régimen. Para este fin, tendrán derecho a solicitar sustentos o cualquier otra información que consideren adecuada para verificar si se ha llenado correctamente la declaración jurada y/o el certificado de origen.

Artículo 17.- Validez del certificado de origen

El certificado de origen deberá ser emitido a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su solicitud y tendrá una validez de ciento ochenta (180) días contados a partir de su emisión.

El certificado de origen deberá llevar el nombre y la firma autógrafa del funcionario habilitado por las Partes para tal efecto, así como el sello de la entidad certificadora, debiéndose consignar en cada certificado de origen el número de la factura comercial en el campo reservado para ello.

Dicho certificado carecerá de validez si no estuviera debidamente llenado en todos los campos. El certificado de origen no deberá presentar raspaduras, tachaduras o enmiendas.

En caso que la mercancía sea internada, admitida o almacenada temporalmente bajo control aduanero, o cuando las mercancías sean introducidas para almacenamiento en zonas francas, en la medida en que la mercancía salga en el mismo estado y condición en que ingresó a la zona franca, sin alterar la clasificación arancelaria ni su calificación de origen en la Parte importadora, el plazo de validez del certificado de origen señalado en el primer párrafo del presente artículo quedará suspendido por el tiempo que la administración aduanera haya autorizado dichas operaciones o regímenes. En este caso, la autoridad aduanera del país importador podrá exigir adicionalmente un documento aduanero que acredite que la mercancía permaneció bajo supervisión aduanera.

Los certificados de origen no podrán ser expedidos con antelación a la fecha de emisión de la factura comercial correspondiente a la operación de que se trate, sino en la misma fecha o dentro de los sesenta (60) días siguientes a dicha expedición,

debiéndose entregar copia de la factura comercial en el momento de la solicitud del Certificado de Origen.

La descripción de la mercancía en el certificado de origen deberá concordar con la descripción del código arancelario en que se clasifica y con la que figura en la factura comercial.

Artículo 18.- Declaración jurada de origen

La declaración jurada del productor o exportador deberá contener como mínimo los siguientes datos:

- a) nombre, denominación o razón social del productor y/o exportador, según corresponda;
- b) domicilio legal del solicitante y de la planta industrial;
- c) descripción de la mercancía a exportar y su clasificación arancelaria según el Sistema Armonizado;
- d) valor FOB de la mercancía a exportar expresado en dólares americanos;
- e) descripción del proceso de fabricación; y
- f) elementos demostrativos de los componentes de la mercancía, indicando:
 - i. Materiales, componentes y/o partes y piezas originarios de las Partes.
 - ii. Materiales, componentes y/o partes y piezas no originarios, indicando:
 - Origen.
 - Clasificación Arancelaria aplicada en cada país.
 - Valor CIF expresado en dólares americanos.
 - Porcentaje de participación en el valor FOB de exportación.

La descripción de la mercancía deberá ser lo suficientemente detallada para relacionarla con la descripción de la mercancía contenida en la factura comercial del exportador, con la Clasificación Arancelaria aplicada según el Sistema Armonizado.

En el caso que el exportador fuese distinto al productor, la Declaración Jurada deberá ser suscrita por el exportador y el productor.

Artículo 19.- Validez de la declaración jurada de origen

La declaración jurada tendrá una validez de dos (2) años a partir de la fecha de su recepción por las autoridades competentes, a menos que antes de dicho plazo se modifique alguno de los siguientes datos:

- a) origen, cantidad, peso, valor y clasificación arancelaria de los materiales utilizados en la elaboración de la mercancía;
- b) proceso de transformación o elaboración empleado;
- c) proporción del valor CIF de los materiales no originarios en relación al valor FOB de la mercancía;
- d) denominación o razón social del productor o exportador, su representante legal o domicilio de la empresa.

La modificación de uno o más de los datos señalados en los literales a) a d) anteriores se deberá notificar a las autoridades competentes y ameritará la presentación de una nueva declaración jurada en los términos establecidos en el

Artículo 18.

SECCIÓN V

VERIFICACIÓN Y CONTROL

Artículo 20.- Proceso de consulta e investigación

- a) No obstante la presentación del certificado de origen en las condiciones establecidas por este Régimen, la autoridad competente de la Parte importadora podrá, con la finalidad de verificar el origen de las mercancías, solicitar información a la autoridad competente de la Parte exportadora responsable de la certificación de origen. La autoridad competente de la Parte exportadora responderá a la solicitud de información en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de la fecha de recepción de la solicitud.
- b) A efectos del párrafo anterior, la autoridad competente de la Parte importadora deberá indicar:
 - i. la identificación, nombre y cargo de la autoridad que solicita la información;
 - ii. el número y la fecha de los certificados de origen o el período de tiempo sobre el cual solicita la información referida a un exportador;
 - iii. breve descripción del tipo de problema encontrado; y
 - iv. fundamento de la solicitud de información en base a lo establecido en el presente Régimen.
- c) Si la información suministrada por la autoridad competente de la Parte exportadora no es suficiente para determinar el origen de las mercancías amparadas por uno o varios certificados de origen, la Parte importadora, a través de la autoridad competente de la Parte exportadora, podrá efectuar:
 - i. solicitudes escritas de información al productor y/o exportador;
 - ii. cuestionarios escritos dirigidos al productor y/o exportador;
 - iii. visitas a las instalaciones del productor y/o exportador en el territorio de la otra Parte, con el propósito de examinar los registros contables, inspeccionar las instalaciones utilizadas en la producción de la mercancía objeto de verificación, o cualquier información indicada en la declaración jurada de origen del productor y/o exportador, en los casos en que la información obtenida como resultado de los literales i. y ii. de este párrafo no fuese suficiente;
 - iv. otros procedimientos que las Partes puedan acordar.
- d) La autoridad competente de la Parte importadora deberá notificar la iniciación del procedimiento de investigación y control al importador, exportador y/o productor y a la autoridad competente de la Parte exportadora de conformidad con el párrafo b) de este artículo.

La notificación se enviará por correo o cualquier otro medio que haga constar la recepción de la notificación mediante un acuse de recibo.

- e) De conformidad con lo establecido en los párrafos c) i. y c) ii., las solicitudes de información o los cuestionarios escritos deberán contener:
 - i. la identificación, nombre y cargo de la autoridad que solicita la información;

- ii. el nombre y domicilio del importador, productor y/o exportador a quienes se les solicitan la información y documentación;
 - iii. descripción de la información y documentos que se requieran; y
 - iv. fundamento de las solicitudes de información o cuestionarios en base a lo establecido en el presente Régimen.
- f) El productor y/o exportador que reciba la solicitud de información o cuestionario de conformidad a los párrafos c) i. y c) ii., lo responderá debidamente y devolverá dentro de cuarenta y cinco (45) días a partir de la fecha de recepción.
- g) De conformidad con lo dispuesto en el párrafo c) iii., la notificación de intención de realización de la visita de verificación de origen deberá contener:
- i. la identificación, nombre y cargo de la autoridad competente que solicita la realización de la visita de inspección;
 - ii. el nombre del productor y/o exportador que pretende visitar;
 - iii. una propuesta de fecha y lugar de la visita de verificación;
 - iv. el objeto y alcance de la visita de verificación propuesta, haciendo mención específica de la mercancía o mercancías objeto de verificación a que se refieren el o los certificados de origen;
 - v. los nombres y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación; y
 - vi. el fundamento de la visita de verificación en base a lo establecido en el presente Régimen.
- h) La autoridad competente de la Parte exportadora remitirá a la autoridad competente de la Parte importadora su pronunciamiento sobre la solicitud de la autorización de la realización de la visita en un plazo máximo de quince (15) días contados desde la fecha de recepción de la solicitud de la misma. Cuando se autorice la visita, las Partes, exportadora e importadora, acordarán que la misma se realice en una fecha dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha de recepción de la autorización.

La autoridad competente de la Parte exportadora acompañará la visita realizada por las autoridades competentes de la Parte importadora.

- i) En ningún caso la Parte importadora detendrá el trámite de importación de los productos objeto de verificación. No obstante, sin perjuicio de ello, la Parte importadora podrá adoptar medidas establecidas en su legislación nacional para garantizar el interés fiscal.
- j) Las Partes no negarán el tratamiento arancelario preferencial a una mercancía cuando el productor y/o exportador solicite por escrito a la autoridad competente de la Parte importadora:
 - i. dentro del período establecido en el párrafo f), una extensión del mismo no mayor a treinta (30) días.
 - ii. el aplazamiento de la visita de verificación acordada, por una sola vez, con las justificaciones correspondientes y por un período no mayor de treinta (30) días contados a partir de la fecha previamente acordada o por un plazo mayor que acuerden la autoridad competente de la Parte importadora y la Parte exportadora. Para estos propósitos, la autoridad competente de la Parte exportadora deberá notificar la nueva fecha de la visita al productor y/o exportador de la mercancía.

- k) Una Parte podrá denegar el trato arancelario preferencial a una mercancía importada, cuando:
- i. la autoridad competente de la Parte exportadora no responda a la solicitud de información dentro del plazo establecido en el párrafo a);
 - ii. el productor y/o exportador no responda una solicitud escrita de información o cuestionario, dentro de los plazos establecidos en los párrafos f) y j) i.; o
 - iii. por responsabilidad de la Parte exportadora se excedan los plazos establecidos en los párrafos h y j) ii., de este artículo.
- l) Cuando la verificación que haya realizado una Parte, indique que el productor y/o exportador ha certificado o declarado más de una vez de manera falsa o infundada que una mercancía califica como originaria, la Parte podrá suspender el trato arancelario preferencial a las mercancías idénticas que esa persona exporte o produzca, hasta que la misma pruebe que cumple con lo establecido en este Régimen. Para estos efectos el productor y/o exportador presentará una nueva declaración jurada de origen ante la autoridad competente encargada de la certificación de origen, donde pruebe que la mercancía cumple con los requerimientos establecidos en este Régimen, lo cual será comunicado a la autoridad competente de la Parte importadora.
- m) Cuando se haya concluido la visita de verificación, la Parte importadora firmará un Acta en la que se consigne que la misma transcurrió de acuerdo a las condiciones establecidas en el presente Régimen. Deberá constar en el Acta, además, la siguiente información: fecha y lugar de realización de la visita, identificación de los certificados de origen que dieron inicio al proceso de investigación, identificación de la mercancía específicamente cuestionada, identificación de los participantes, con indicación del órgano y/o empresa que representan y un relato de la visita realizada. El productor y/o exportador sujeto de la visita tendrá derecho a firmar esta Acta.
- n) Se considerará como concluido el proceso de verificación cuando la Parte importadora establezca mediante un Informe de Origen que la mercancía califica o no como originaria de acuerdo con los procedimientos establecidos en los párrafos a) o c) del presente artículo y en un término no mayor a treinta (30) días después de recibida la información o concluida la visita.
- o) El Informe de Origen a que se refiere el párrafo anterior deberá incluir los hechos, resultados y fundamento de la solicitud escrita de información, cuestionarios escritos o visitas a las instalaciones al productor y/o exportador, en base a lo establecido en el presente Régimen; entrando en vigor al momento de su notificación al importador, productor y/o exportador de la mercancía sujeta a verificación y a la autoridad competente de la Parte exportadora.
- p) La mercancía objeto de la verificación de origen recibirá el mismo tratamiento arancelario preferencial como si se tratara de una mercancía originaria cuando:
- i. transcurra el plazo establecido en el párrafo n), sin que la autoridad competente de la Parte importadora haya emitido un Informe de Origen; o
 - ii. por responsabilidad de la Parte importadora se excedan los plazos establecidos en los párrafos h) y j) ii. de este Artículo.

SECCIÓN VI

SANCIONES

Artículo 21.- - Al productor y/o al exportador

La Parte exportadora como resultado de los procesos de control y verificación establecidos en el presente Régimen aplicará sanciones al productor y/o al exportador, según corresponda, en los siguientes casos:

- a) Cuando haya omitido notificar alteraciones a la declaración jurada de origen conforme a lo señalado en el Artículo 18, o no haya dado respuesta a los requerimientos previstos en el presente Régimen, o lo haya hecho fuera de los plazos establecidos, o no haya brindado la información debidamente relacionada con el proceso productivo;
- b) Cuando de manera injustificada se haya negado la realización de visitas al lugar de fabricación, o cuando de realizarse la misma haya impedido examinar las instalaciones, procesos, información o documentación relacionada con la elaboración de la mercancía;
- c) Cuando hayan certificado el origen con una clasificación arancelaria distinta a la determinada por las autoridades competentes, siempre que tal determinación haya sido de su conocimiento;
- d) Cuando la declaración jurada de origen que haya sustentado la emisión del certificado de origen no sea auténtica, o contuviera información no veraz, o cuando se compruebe la responsabilidad del productor y/o exportador en casos de certificados de origen no auténticos, adulterados o falsificados.

En caso de verificarse las situaciones previstas en los literales anteriores, las autoridades competentes de la Parte exportadora prohibirán la emisión de nuevos certificados de origen al productor y/o exportador, por un plazo de seis (6) meses hasta veinticuatro (24) meses.

En caso de reincidencia, la prohibición será por el doble del plazo de la primera sanción. La prohibición será definitiva cuando dé lugar a una tercera sanción.

Salvo lo previsto en los literales precedentes, las autoridades competentes podrán sancionar cualquier otra violación a lo dispuesto en el presente Régimen.

No obstante, las sanciones antes mencionadas, las autoridades competentes de la Parte exportadora podrán aplicar las medidas y sanciones de conformidad con su legislación nacional.

SECCIÓN VII

FUNCIONES Y OBLIGACIONES

Artículo 22.- De las autoridades competentes

Las autoridades competentes de las Partes, tendrán las siguientes funciones y obligaciones:

- a) Impartir las instrucciones y dictar las disposiciones que sean necesarias para que la certificación del origen de las mercancías se ajuste a lo establecido en

el presente Régimen.

- b) Realizar las acciones necesarias para facilitar el desarrollo de los procesos de verificación y control establecidos en la Sección V del presente Régimen;
- c) Aplicar las sanciones establecidas en la Sección VI del presente Régimen.

Artículo 23.- De los productores y/o exportadores

El productor y/o exportador que haya diligenciado y firmado un certificado o una declaración jurada de origen y tenga razones para creer que el certificado o declaración jurada de origen presenta errores de forma, notificará a la autoridad competente de la Parte exportadora y al importador, sin demora y por escrito, cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del certificado o declaración jurada de origen. En estos casos el productor y/o exportador no podrá ser sancionado por haber presentado una certificación o declaración jurada de origen incorrecta, siempre que el caso no se encuentre sujeto a un procedimiento de verificación y control de origen establecido en la Sección V del presente Régimen o a alguna instancia de revisión o impugnación en territorio de cualquiera de las Partes.

La autoridad competente y el importador notificarán el hecho señalado en el párrafo anterior a las autoridades competentes de las Partes en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de notificación por parte del productor y/o exportador.

El productor y/o exportador, según corresponda, deberán notificar las modificaciones que afecten la validez de la declaración jurada de origen según lo dispone el Artículo 18 del presente Régimen.

Los productores y/o exportadores mantendrán en sus archivos las copias y los documentos sustentatorios de la información contenida en los certificados de origen expedidos y en las declaraciones juradas, por un plazo de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de su emisión, incluyendo los documentos relacionados con:

- a) la compra de la mercancía que se exporta de su territorio;
- b) la compra de todos los materiales, incluyendo materiales indirectos, utilizados para la producción de la mercancía que se exporta de su territorio;
- c) el proceso de elaboración de la mercancía en la forma en que se exporta de su territorio;
- d) otros documentos y registros relativos a la determinación del origen de la mercancía.

El productor y/o exportador que haya diligenciado y firmado una declaración jurada de origen, deberá responder a la solicitud que le formulen sus autoridades competentes de las Partes, así como entregar una copia de la declaración jurada de origen y de los documentos adicionales que la sustenten cuando le sean requeridos por ellas en un plazo no mayor de diez (10) días contados desde la fecha de recepción de la solicitud.

Cuando los registros y documentos no estén en poder del productor y/o exportador de la mercancía, éste podrá solicitar al productor o proveedor de los materiales, los registros y documentos señalados en los literales precedentes para que sean entregados por su conducto o directamente a la autoridad competente de la Parte exportadora.

El productor deberá dar respuesta a la solicitud de visitas a los lugares de producción de la mercancía, que formule la autoridad competente de la Parte exportadora en un plazo no mayor a diez (10) días de recibida la solicitud, y brindará las facilidades para que dichas autoridades efectúen su labor de verificación en la fecha acordada de visita.

SECCIÓN VIII

DISPOSICIONES PARA LA COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 24.- Asistencia Mutua

Las autoridades competentes de las Partes facilitarán la asistencia y cooperación mutua y el intercambio de información a fin de asegurar la aplicación de las disposiciones del presente Régimen, deberán asistirse mutuamente a través de las entidades que intervienen en el proceso de declaración, certificación, control y verificación.

Asimismo capacitarán a los distintos agentes que intervienen en los procesos señalados en el párrafo anterior, con miras a adquirir la destreza técnica y la implementación de las tecnologías.

Las Partes realizarán consultas regularmente para garantizar que este Régimen sea administrado de manera efectiva, uniforme y de conformidad con los objetivos del Acuerdo y cooperarán en la aplicación eficiente de este Régimen.

Las normas de origen se ajustarán a la nomenclatura arancelaria vigente, aplicable por el Estado Plurinacional de Bolivia y la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 25.- Confidencialidad

Las autoridades competentes de cada Parte mantendrán, de conformidad con lo establecido en su legislación, la confidencialidad de la información que tenga tal carácter obtenida conforme a este Régimen y la protegerá de toda divulgación.

La información confidencial obtenida conforme a este Régimen sólo podrá darse a conocer a las autoridades competentes de la Parte importadora para la verificación y control de origen según corresponda.

Artículo 26.- Disposición Transitoria

Los certificados de origen expedidos conforme a lo establecido en la Decisión 416, mantendrán su validez por un plazo de noventa (90) días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Régimen. Para estos efectos, los certificados de origen expedidos conforme a la Decisión 416 deberán haber sido llenados con anterioridad a la entrada en vigor de este Régimen, ser válidos y encontrarse dentro de la vigencia conforme a los términos establecidos por la citada Decisión y hacerse valer hasta por el plazo señalado.

APÉNDICE 1:

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN

I.- SECTOR OLEAGINOSAS

Artículo 1.- Fijar como requisito específico de origen para el comercio entre las Partes, de las mercancías correspondientes a los códigos arancelarios que se señalan a continuación, la condición de que en su producción se utilicen:

- a) Materiales originarios de las Partes; o,
- b) Materiales originarios y no originarios de las Partes, siempre que los materiales no originarios estén sujetos a un proceso de producción o transformación y que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 10 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía final.

Artículo 2.- Para efectos de la certificación del origen de las mercancías sujetas a los requisitos específicos de origen, las autoridades gubernamentales de las Partes deberán disponer de las pruebas documentales que respalden la expedición del respectivo certificado.

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN
12081000	Harina de habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya)
15071000	Aceite de soja (soya), en bruto, incluso desgomado
15079000	Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente
15111000	Aceite de palma en bruto
15119000	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente
15121100	Aceite de girasol, en bruto.
15121900	Aceite de girasol o cártamo, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
15162000	Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo
15171000	Margarina, excepto la margarina líquida
15179000	Mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este Capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida 15.16. Se exceptúan las mezclas o preparaciones de grasas o aceites de animales
15180090	Los demás, grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte ("estandarizados"), o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida 1516; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este Capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte. Se exceptúan las demás grasas y aceites de animales
23040000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets"
23063000	Tortas y demás residuos sólidos de semilla de girasol
23099020	Premezclas destinadas a la alimentación animal

II.- SECTOR PETRÓLEO

CÓDIGO ARANCELARIO	REQUISITO ESPECÍFICO DE ORIGEN (REO)
25030000	
27101111	
27101112	
27101119	
27101191	
27101192	
27101193	
27101199	
27101911	
27101921	
27101922	<p align="center">Obtenido a partir de petróleo crudo de las Partes, aún cuando el proceso de refinación sea realizado fuera de los respectivos territorios. En este último caso, la producción del bien debe ser realizada por empresas nacionales o mixtas de las Partes.</p>
27101929	
27101933	
27101934	
27101935	
27101936	
27101938	
27101939	
27111100	
27111200	
27111300	
27112100	
27112900	
27122000	
27129090	
27132000	
27149000	
28020000	

III.- SECTOR TEXTIL - CONFECCIÓN

CÓDIGO ARANCELARIO	REQUISITO ESPECÍFICO DE ORIGEN (REO)
Capítulos 50 al 63	<p>Cambio de partida, adicionalmente el Valor CIF de los materiales no originarios para micro y pequeñas empresas no excederá del 70% del valor FOB de exportación de la mercancía, mientras que para medianas y grandes empresas no excederá del 60% del valor FOB de exportación de la mercancía.</p> <p>En función del avance de los proyectos sectoriales de complementación productiva, la Comisión evaluará anualmente la posibilidad de incrementar el porcentaje de incorporación de materiales originarios de las Partes.</p> <p>Los criterios de clasificación de empresas en: Grandes, Medianas, Pequeñas y Micro Empresas serán acordados a través del intercambio de notas reversales, remitidas entre los ministros con competencia de ambas partes.</p>

IV.- SECTOR SIDERÚRGICO

CÓDIGO ARANCELARIO	REQUISITO ESPECÍFICO DE ORIGEN (REO)
7208 a 7217	Producidos a partir de los productos incluidos en la partida 7206 ó 7207, fundidos y moldeados o lingotados en las Partes
7225 y 7226	Producidos a partir de los productos incluidos en la partida 7224, fundidos y moldeados o lingotados en las Partes
7227	Producidos a partir de los productos incluidos en las partidas 7206 y/o 7207 ó 7218 ó 7224 fundidos y moldeados o lingotados en la Partes
7228	Producidos a partir de los productos incluidos en la partida 7224, fundidos y moldeados o lingotados en las Partes
7229	Producidos a partir de los productos incluidos en las partidas 7206 y/o 7207 ó 7218 ó 7224 fundidos y moldeados o lingotados en la Partes

APÉNDICE 2:
Nº del Certificado

CERTIFICADO DE ORIGEN

**ACUERDO DE COMERCIO DE LOS PUEBLOS PARA LA COMPLEMENTARIEDAD ECONÓMICA,
PRODUCTIVA, ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

(1) PAIS EXPORTADOR: _____ (2) PAIS IMPORTADOR: _____

(3) No. de Orden	(4) Código Arancelario	(5) Denominación de las Mercancías	(6) Peso o Cantidad	(7) Valor FOB en (US\$)

(8) DECLARACION DE ORIGEN

DECLARAMOS que las mercancías indicadas en el presente formulario, correspondientes a la Factura Comercial No. _____ de fecha _____ cumplen con lo establecido en las Normas de Origen del presente Acuerdo de conformidad con el siguiente desglose.

(9) No. de Orden	(10) Normas

(11) EXPORTADOR O PRODUCTOR	(12) Sello y firma del Productor o Productor
11.1 Razón Social:	
11.2 Dirección:	
11.3 Fecha: ____ / ____ / ____	
(13) IMPORTADOR	
13.1 Razón Social:	
13.2 Dirección:	
(14) Medio de Transporte:	
(15) Puerto o Lugar de Embarque:	
(16) OBSERVACIONES	

(17) CERTIFICACIÓN DEL ORIGEN	(18) Sello y firma de funcionario habilitado y sello de la Autoridad Competente::
Certifico la veracidad de la presente Declaración, en la ciudad de: A los: ____ / ____ / ____	
(19) Nombre de la Autoridad Competente:	

Referencias: (1) Esta columna indica el orden en que se individualizan las mercancías comprendidas en el presente certificado. En caso de ser insuficiente, se continuará la individualización de las mercancías en ejemplares suplementarios de este certificado, numerados correlativamente.

(2) En esta columna se identificará la Norma de Origen que cumple cada mercancía individualizada por su número de orden
Notas:

(a) El formulario no podrá presentar raspaduras, tachaduras o enmiendas.

(b) El formulario sólo será válido si todos sus campos, excepto el de "Observaciones", estuvieran debidamente llenos.

ANEXO III

PROTECCIÓN DE LA PRODUCCIÓN NACIONAL E INDUSTRIAS NACIENTES

DE LAS CONSULTAS

Artículo 1.- Cuando una parte considere que existen elementos que hacen presumir la existencia de dumping o subvenciones en las importaciones originarias de la otra Parte, o que el incremento de las importaciones está ocasionando o amenaza ocasionar perjuicio a su producción nacional de bienes similares o directamente competidores, antes de que sus autoridades competentes en la materia inicien un procedimiento sobre el particular, solicitará la celebración de consultas a la otra Parte.

Artículo 2.- El objetivo de las consultas es el de alcanzar compromisos o acuerdos mutuamente satisfactorios, basados en principios de solidaridad, complementariedad y cooperación, que permitan neutralizar el perjuicio o la amenaza de perjuicio causado por prácticas desleales del comercio internacional o por el incremento de las importaciones, a la producción nacional y/o a la industria naciente de las Partes.

Artículo 3.- La solicitud de consultas se realizará por escrito y en el mismo figurarán los elementos que se dispongan sobre la existencia de la práctica desleal o del incremento de las importaciones, así como del perjuicio o la amenaza de perjuicio causado por éstas.

Artículo 4.- La parte que reciba la solicitud de consultas deberá responderla por escrito en un lapso máximo de quince (15) días, contado a partir de la fecha de su recepción. Una vez iniciadas las consultas éstas tendrán una duración máxima de sesenta (60) días, contados a partir del inicio de las mismas.

Artículo 5.- Cada parte suministrará la información que permita llevar a cabo las consultas y su tratamiento podrá tener carácter confidencial a mutuo convenimiento de las Partes. A tal efecto, se formará un expediente con la información y actuaciones de las Partes involucradas en las consultas.

Artículo 6.- Los resultados de las consultas se harán constar por escrito en un acta o documento que a tales fines suscribirán las Partes. De haberse alcanzado compromisos, el acta contendrá las características, plazos y condiciones de los mismos.

Artículo 7.- Las consultas podrán realizarse de manera presencial o a través de los medios tecnológicos disponibles.

Artículo 8.- Las Partes procurarán alcanzar acuerdos durante la fase de consultas. De no lograrse compromisos mutuamente satisfactorios, se podrán iniciar investigaciones en materia de defensa comercial, sin embargo, la apertura y sustanciación de una investigación no será obstáculo para que las Partes acuerden una solución mutuamente beneficiosa en cualquier fase de la investigación.

DE LAS MEDIDAS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIAS

Artículo 9.- Para la realización de investigaciones Antidumping y sobre Subvenciones, las Partes se regirán por las disposiciones y procedimientos

establecidos en sus legislaciones nacionales.

Artículo 10.- Las Partes deberán informar cualquier modificación o derogación de sus leyes, reglamentos o disposiciones en materia de antidumping o de derechos compensatorios, dentro de los quince (15) días posteriores a la publicación de las normas en el documento de difusión oficial.

DE LAS SALVAGUARDIAS

Artículo 11.- Con el objetivo de proteger sus industrias, especialmente nacientes, sus mercados internos y promover el desarrollo productivo, las Partes podrán adoptar y aplicar medidas de salvaguardia a un producto o productos de una rama de la producción nacional, previa investigación que determinará las condiciones de las mismas, si como resultado de circunstancias imprevistas las importaciones de un bien originario de la otra Parte han aumentado en términos absolutos o en relación a la producción doméstica, y en condiciones tales que causen o amenacen causar perjuicio a la producción nacional de bienes similares o directamente competidores.

Para la realización de investigaciones de salvaguardias comerciales, las Partes se regirán por las disposiciones y procedimientos establecidos en sus legislaciones nacionales.

Artículo 12.- Las investigaciones de salvaguardias podrán iniciarse con base en una solicitud de la rama de la producción doméstica o nacional de la Parte importadora del producto similar o directamente competidor, o de oficio por parte de la autoridad competente. En ambos casos, deberá acreditarse que se representa los intereses de una proporción importante de la producción total del producto de que se trate.

Artículo 13.- La solicitud de investigación deberá contener indicios suficientes sobre el incremento de las importaciones, la existencia o amenaza de perjuicio a una Parte importante de la producción nacional y la relación causal entre éstos, así como la identificación del bien importado y el nacional con la inclusión de las empresas productoras. Deberán indicarse las fuentes de información utilizadas, o, en caso de que la información no se encuentre disponible, sus mejores estimaciones y las bases que las sustentan.

Artículo 14.- Cuando las circunstancias así lo ameriten, y en virtud de la investigación preliminar realizada, las Partes podrán adoptar medidas de salvaguardia provisionales, las cuales serán de carácter arancelario. De no adoptarse medidas definitivas, los montos recaudados por concepto de las medidas provisionales deberán ser devueltos y, en caso de su afianzamiento, las garantías deberán ser liberadas.

Artículo 15.- Las medidas definitivas podrán adoptar la forma de incrementos en los impuestos de importación; recargos arancelarios ad-valorem, específicos o mixtos, así como restricciones cuantitativas. Cuando las medidas consistan en restricciones cuantitativas, no se reducirá la cuantía de las importaciones por debajo del nivel promedio de las importaciones realizadas en los últimos tres (3) años representativos, sobre las cuales se disponga de estadísticas.

Artículo 16.- Las medidas definitivas que se adopten podrán tener un plazo de duración de hasta tres (3) años, prorrogables por un (1) año más y deberán ser

Artículo 18.-Las Partes podrán aplicar al comercio de producto agropecuarios medidas destinadas a:

- a) Limitar las importaciones a lo necesario para cubrir los déficit de producción interna; y
- b) Nivelar los precios del producto importado a los del producto nacional.

A los efectos de la aplicación de estas medidas se entenderá por productos agropecuarios los comprendidos en los capítulos 1 al 24 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado), más los comprendidos en los capítulos 44 y 52 de este Sistema.

Artículo 19: Las medidas que se apliquen al amparo del artículo anterior podrán consistir en la restitución total o parcial de los aranceles aplicados a terceros países, o a niveles superiores cuando las circunstancias así lo requieran.

ANEXO IV

NORMAS TÉCNICAS

Artículo 1: Los objetivos del presente Anexo son los siguientes:

- i. En el desarrollo de normas técnicas, sobre la base del cumplimiento de las legislaciones nacionales, los Estados Partes garantizarán las condiciones de seguridad y protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal; de protección de su medio ambiente y de prevención de prácticas que puedan inducir a error a los usuarios.
- ii. Promover el fortalecimiento de la cooperación y apoyo solidario para el cumplimiento de las medidas de normalización, calidad, metrología y reglamentos técnicos, en los procesos y trámites comerciales que realicen las Partes, especialmente aquellas realizadas por las organizaciones indígenas, campesinas, de economía popular solidaria, comunales, artesanales, de las micro, pequeñas y medianas empresas socio-productivas, cooperativas, empresas estatales o mixtas y demás formas asociativas para la producción social, con el fin de que estas alcancen un nivel de desarrollo sostenible, que permitan alcanzar la suprema felicidad social y el vivir bien.

Artículo 2: Las Partes aseguran que sus medidas de normalización, calidad, metrología y reglamentos técnicos, no restrinjan el intercambio comercial más de lo que se requiera para el logro de sus objetivos legítimos, tomando en cuenta los riesgos que crearía el no alcanzarlo.

Conforme a las características y particularidades de su desarrollo económico y socioproductivo, cada Parte podrá fijar el nivel de protección apropiado considerando las normas y directrices internacionales, a fin de alcanzar en la consecución de sus objetivos legítimos en materia de seguridad y protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal; de protección de su medio ambiente y de prevención de prácticas que puedan inducir a error a los usuarios.

Artículo 3: Las Partes, a través de sus Autoridades Nacionales Competentes para la aplicación de las disposiciones en medidas de normalización, calidad, metrología y reglamentos técnicos convienen en fomentar la cooperación y asistencia técnica binacional, para desarrollar, promover y fortalecer el nivel técnico – científico de sus sistemas nacionales para la calidad, y promover la equivalencia, la armonización y el reconocimiento de los procedimientos de normalización de la calidad, metrología y reglamentos técnicos.

Artículo 4: Para la elaboración, adopción y aplicación de sus medidas de normalización, calidad, metrología y reglamentos técnicos, las Partes utilizarán las respectivas legislaciones nacionales. También pueden utilizar, a manera de referencia, las normas, directrices y/o recomendaciones elaboradas por los organismos internacionales expertos en la materia.

Artículo 5: Las Partes convienen en promover la creación de un Comité de Normas Técnicas integrado por las Autoridades Nacionales Competentes en esta materia, para atender y facilitar la solución de los problemas derivados de la adopción y aplicación de las medidas de normalización, calidad, metrología y reglamentos

técnicos, por cualquiera de las Partes, y acordar, previa evaluación del caso, soluciones mutuamente aceptables, en un amplio marco de cooperación bilateral.

Artículo 6: Las Partes acuerdan facilitar el intercambio de información relacionados con el desarrollo, implementación, adopción y emisión de normas técnicas, mediante la cooperación interinstitucional de las Autoridades Nacionales Competentes de cada País, para lo cual crearán los contactos permanentes que permita alcanzar y facilitar los canales de comunicación en el marco de la cooperación bilateral.

Las Partes convienen, en caso necesario, celebrar entre si, consultas técnicas relacionadas con los objetivos del presente Anexo.

Artículo 7: Las Autoridades Nacionales que a continuación se detallan son responsables de la aplicación del presente Anexo:

Por la República Bolivariana de Venezuela

- a) Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER)
- b) Ministerio del Poder Popular para el Comercio

Por el Estado Plurinacional de Bolivia

- a) Instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO)
- b) Instituto Boliviano de Normalización de la Calidad (IBNORCA)
- c) Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural

ANEXO V

MEDIDAS SANITARIAS, ZOOSANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Artículo 1.- Los objetivos del presente Acuerdo son los siguientes:

- a) Salvaguardar y promover la salud de la población, de los animales y de los vegetales de las Partes Signatarias, en concordancia con sus legislaciones nacionales respectivas, a fin de garantizar la calidad e inocuidad de los alimentos y evitar la propagación de plagas y enfermedades de animales y vegetales en el intercambio comercial de rubros de producción nacional de los países signatarios del presente Acuerdo.
- b) Promover el fortalecimiento, cooperación y apoyo solidario, mediante la aplicación y el cumplimiento de las normativas y las legislaciones de ambas Partes en los procesos y trámites comerciales que realicen las Partes, especialmente aquellas realizadas por las organizaciones indígenas, campesinas, de economía popular solidaria, comunales, artesanales, de las microempresas, pequeñas y medianas empresas, cooperativas, empresas estatales y demás formas asociativas para la producción social, con el fin de que éstas alcancen un nivel de desarrollo sostenible, que permita lograr el vivir bien y la suprema felicidad social

Artículo 2.- Las Partes podrán adoptar las medidas sanitarias, fitosanitarias y zoonosanitarias que consideren necesarias para proteger y promover la salud de la población, de los animales y de los vegetales de las Partes Signatarias, en concordancia con sus legislaciones nacionales respectivas, a fin de garantizar la calidad e inocuidad de los alimentos y evitar la propagación de plagas y enfermedades de animales y vegetales en el intercambio comercial de rubros de producción nacional de los países signatarios del presente Acuerdo.

Artículo 3.- Las Partes aplicarán las medidas sanitarias, fitosanitarias y zoonosanitarias estableciendo requisitos específicos de importación y exportación que minimicen los riesgos para la inocuidad de los alimentos y evitar la propagación de plagas y enfermedades de animales y vegetales, basados en el Análisis de Riesgo y Protocolos Zoonosanitarios y Fitosanitarios, establecidos para su justificación, a fin de que no se considere un factor discriminatorio o inhibitorio del comercio.

Artículo 4.- Las Partes se comprometen a intercambiar información en cuanto a:

- a) Notificar, de manera inmediata, todo cambio, alerta o emergencia en la situación sanitaria, fitosanitaria y zoonosanitaria, incluyendo los descubrimientos de importancia epidemiológica, antes, durante o después del intercambio comercial.
- b) Los resultados de los estudios epidemiológicos y diagnósticos sanitarios, fitosanitarios y zoonosanitarios a que se sometan las Partes, en cuanto a rubros, productos y subproductos objeto del intercambio comercial deben presentarse en un plazo de no mayor de 90 días, que podrá extenderse a solicitud de la parte interesada, previa justificación.
- c) Los resultados de los controles de importación en caso de que la mercadería sea rechazada o intervenida en un plazo no superior a 90 días.

Artículo 5.- Para la adopción y aplicación de las medidas sanitarias, fitosanitarias y zoonosanitarias las Partes utilizarán las respectivas legislaciones nacionales protocolos y acuerdos suscritos entre ambos países. También pueden utilizar, a manera de referencia, las normas, directrices y/o recomendaciones elaboradas por los organismos internacionales expertos en la materia, tales como CIPF, OIE y CODEX Alimentarius, cuando no exista la normativa a nivel nacional.

Artículo 6.- Las Partes acuerdan la creación de un mecanismo de consulta conformado por las autoridades nacionales competentes de cada una de las Partes, para facilitar la solución de los problemas derivados de la adopción y aplicación de las medidas sanitarias, fitosanitarias o zoonosanitarias.

El mecanismo de consulta antes referido, se implementará de la siguiente forma:

- a) La Parte afectada por una medida sanitaria, fitosanitaria o zoonosanitaria deberá informar por escrito, a la Contraparte, su preocupación y consignando la documentación que avala tal situación.
- b) La Contraparte signataria deberá responder dicha solicitud, por escrito, en un plazo máximo de 120 días, en todos los casos a partir de recibida la notificación. La medida podrá extenderse a solicitud de la parte interesada, previa justificación.
- c) Las Partes podrán realizar una evaluación *in situ* a fin de verificar las condiciones expuestas en la notificación, que incluye:
 - i. Está de conformidad con la legislación nacional, normas, directrices o recomendaciones internacionales, protocolos y acuerdos suscritos entre las Partes. En este caso la Contraparte deberá identificarla; o se basa en normas, directrices o recomendaciones internacionales.
 - ii. De considerarse necesario, la Contraparte podrá presentar un análisis de los riesgos que la medida pretende evitar y, cuando proceda, la evaluación de riesgo sobre la cual está basada.
 - iii. Cuando sea necesario, podrán realizarse consultas técnicas adicionales, o mesas de trabajo para el análisis y toma de decisiones, de mutuo consentimiento.

Artículo 7.- Las Partes signatarias, a través de sus Autoridades Nacionales Competentes para la aplicación de las disposiciones en medidas sanitarias, fitosanitarias o zoonosanitarias, conviene en fomentar la cooperación y asistencia técnica, así como en promoverla, en los casos en que sea pertinente, a través de organizaciones internacionales y regionales competentes, a efectos de:

- a) Favorecer la aplicación de las legislaciones nacionales.
- b) Cualquier otra que ofrezca significativos beneficios para las Partes.
- c) Coordinar posiciones comunes en las organizaciones internacionales y regionales donde se elaboren normas, directrices y recomendaciones en materia sanitaria, fitosanitaria o zoonosanitaria.
- d) Desarrollar actividades conjuntas de educación y capacitación técnica para

fortalecer los sistemas de vigilancia y control sanitario, fitosanitario o zoonosanitario.

Las partes Acuerdan la creación de una comisión a establecerse en el plazo de 90 días a objeto de identificar eventuales mecanismos para el reconocimiento de equivalencias y/o Armonización de procedimientos de Sanidad Vegetal, animal e Inocuidad Alimentaria, así como para definir modalidades para los Análisis de Riesgo de Plagas (ARP)

Artículo 8.- Las autoridades nacionales que a continuación se detallan son responsables de la aplicación del presente Acuerdo:

Por la República Bolivariana de Venezuela

- a) Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, a través del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI).
- b) Ministerio del Poder Popular para la Salud, a través del Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria (SACS).

Por el Estado Plurinacional de Bolivia

- a) Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras
- b) Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria (SENASAG)
- c) Ministerio de Salud y Deportes

ANEXO VI SOBRE PROMOCIÓN COMERCIAL

Artículo 1: Las Partes se comprometen a promover la realización de ferias, misiones comerciales, ruedas de negocios y misiones comunitarias de acercamiento, de complementación comercial entre ambos países de mutuo acuerdo, que contribuya a potenciar el intercambio comercial, cultural, turístico, tecnológico e industrial, basados en la multipolaridad.

Para tal fin "Las Partes" de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales y obligaciones internacionales, permitirán la importación temporal y la reexportación de las mercancías, exonerándolas de impuestos de aduana, impuestos sobre el Valor Agregado y demás gravámenes de efecto equivalente, particularmente en:

1.- Muestras de productos y materiales de Promoción comercial, incluso catálogos, listas de precios, material audiovisual, souvenirs y folletos, siempre y cuando no sean destinados a la venta.

2.- Artículos y mercancías para Ferias y Exposiciones Comerciales, siempre y cuando no sean destinados para la venta.

Los bienes y mercancías para las Ferias y Exposiciones Comerciales podrán ser vendidos en el mercado local, de acuerdo a los requisitos previstos en las leyes y demás normativas nacionales respectivas.

Artículo 2: El principio de reciprocidad se mantendrá en todas las actividades que se realicen a fin de culminar de manera exitosa el correspondiente evento de promoción comercial, para ello cada Parte ofrecerá a la otra Parte el apoyo necesario para intercambiar información referente a pabellones o sedes a ser utilizadas en el país anfitrión, el cual incluirá información sobre costos, espacio en metros, planos, ubicación y servicios generales, además de información necesaria en cuanto a leyes y normas nacionales aplicables en materia aduanera.

Artículo 3: En caso de presentarse la cancelación de la participación de alguna de Las Partes, la misma deberá notificarlo por lo menos con un (1) mes de antelación a la fecha de inauguración del evento.

Artículo 4: Las partes se comprometen a realizar cursos de capacitación, entrenamiento de personal y transferencia de tecnología a los efectos de dar continuidad a las acciones de promoción comercial en terceros mercados y fortalecer los sistemas de promoción con los que cuentan ambos países.

Artículo 5: Las partes se comprometen a expandir y promover el ámbito de intercambio comercial solidario y complementario a través de la conformación de oficinas de cooperación comercial.